

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

(Gaceta del día 3 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.**CIRCULAR NÚM. 35.**

Jefatura de Obras públicas. — Expropiaciones.

Don Alfredo Paradela y Martínez, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Sotobañado con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Membrillar á Herrera: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL y que se no-

tifique individual y personalmente á los propietarios interesados para que en el término de ocho días nombren perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento.

Palencia 3 de Marzo de 1905.

Alfredo Paradela Martínez.

CIRCULAR NÚM. 36.

Don Alfredo Paradela y Martínez, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Villalba de Guardo con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de Saldaña á Riaño: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados para que en el término de ocho días nombren perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento.

Palencia 3 de Marzo de 1905.

Alfredo Paradela Martínez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS**

(Conclusión.)

CAPÍTULO VI.**De los Ingenieros primeros y segundos.**

Art. 23. Los Ingenieros primeros y segundos que en concepto de subalternos sean destinados á los distritos, deberán ejecutar los trabajos que los Jefes de los mismos les encomienden, y residir en el punto en que, á propuesta del respectivo Jefe, determine la Dirección general.

Art. 24. Para cumplir todas sus obligaciones se ajustarán los subalternos á lo que prescriban las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 25. Los Ingenieros subalternos no se entenderán directamente con las Autoridades ni con el Gobierno, sino por conducto de los Jefes respectivos, á no ser en caso de queja contra éstos, ó cuando se hallaren debidamente autorizados para ello.

Art. 26. Las prescripciones establecidas en los dos artículos anteriores serán aplicables á los demás Ingenieros subalternos que presten sus servicios en otras dependencias del Estado.

CAPÍTULO VII.**De la Escuela especial del Cuerpo y de la Comisión del Mapa geológico.**

Art. 27. Habrá en Madrid una Escuela especial de Ingenieros de

Minas, y en provincias las de Capataces que hoy existen, ó las que en lo sucesivo se creen; en todas ellas se dará la enseñanza correspondiente, y tanto ésta, como cuanto se refiera á su organización y régimen, se determinará en los reglamentos respectivos.

Art. 28. Habrá en Madrid una Comisión permanente de Ingenieros de Minas encargada del estudio geológico de la Península y de fijar las aplicaciones que de estos conocimientos puedan hacerse á la minería, á la industria en general, á la agricultura, á las construcciones y á la investigación de aguas subterráneas y minero-medicinales.

Esta Comisión, que será dirigida por el Inspector general ó Ingeniero Jefe de primera clase que el Ministro, á propuesta de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, designe, estará constituida por el número de Ingenieros, Auxiliares facultativos y escribientes que el Gobierno determine, y se regirá por un reglamento especial.

CAPÍTULO VIII.**Situación de los Ingenieros, escalafón y licencias.**

Art. 29. Los Ingenieros del Cuerpo de Minas podrán hallarse en una de las situaciones siguientes:

En activo servicio.

Expectación de destino.

Supernumerarios.

Excedentes.

Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno determine.

Art. 30. Se hallarán en activo servicio todos los Ingenieros que le presten al Estado, cualquiera que sea el Ministerio á que estén afectos.

Deberán percibir el sueldo é in-

demnizaciones correspondientes á su categoría y á las funciones que en el Cuerpo desempeñen; pero los que no sirvan en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas percibirán dichos emolumentos con cargo á la sección del presupuesto general de gastos á que corresponda el servicio.

Art. 31. Se considerarán en *expectación de destino*:

Los Ingenieros que por disposición superior y sin solicitarlo cesen en el desempeño de algún destino, comisión ó servicio del Estado, propios de su instituto, y esperen su colocación.

Estos Ingenieros percibirán el sueldo de la clase á que pertenezcan, aun cuando en ella no hubiere vacante, y tendrán derecho preferente para ocupar la primera que ocurra sobre los demás Ingenieros que por otras causas esperen colocación y la hayan pedido con anterioridad.

Art. 32. Serán considerados como *supernumerarios*:

1.º Los Ingenieros que obtengan licencia ilimitada para pasar al servicio de Corporaciones provinciales ó municipales ó al de particulares.

2.º Los que sean destinados al servicio de cualquier otro ramo de la Administración del Estado que no dependa del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

3.º Los que, por conveniencia propia ó por causa de enfermedad se den de baja temporalmente en el servicio del Estado por más tiempo del que las disposiciones vigentes consientan para conservar la situación de actividad; y

4.º Los que desempeñen el cargo de Diputado provincial ó el de Concejal.

Art. 33. La autorización para colocarse en la situación de supernumerario deberá solicitarse por los interesados, y les será concedida por el Gobierno, siempre que no existan razones importantes que justifiquen la negativa, la cual deberá fundarse precisamente en alguna circunstancia especial del destino, comisión ó trabajo que se les hubiera encomendado, previo informe del Consejo de Minería.

Art. 34. Los Ingenieros que sean declarados supernumerarios continuarán figurando en el escalafón del Cuerpo en el lugar que les corresponda, pero sin ocupar número, y produciendo una vacante que será inmediatamente cubierta por el que ocupe en el referido escalafón el número siguiente.

Art. 35. Al pasar á figurar como supernumerarios en el escalafón del Cuerpo, los Ingenieros dejarán de percibir el sueldo que por razón de su clase les corresponda.

La situación de supernumerario, una vez declarada, será obligatoria un año por lo menos, en cuyo tiempo los individuos que se encuentren en ella no podrán ser dados de alta en

el servicio propio de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 36. Los Ingenieros supernumerarios seguirán el movimiento general del escalafón, ascendiendo dentro de su clase hasta ocupar el primer lugar de la misma; pero no podrán pasar de la categoría de subalterno á la de Jefe, ni á la de Inspector general sin haber servido al Estado, dentro del Cuerpo y en cada una de las citadas clases, durante dos años, por lo menos.

Art. 37. Los Ingenieros supernumerarios tendrán derecho á volver al servicio activo del Cuerpo y á ocupar en el escalafón del mismo el puesto que les corresponda, pero será preciso para ello que lo soliciten antes de que ocurra la vacante que hayan de ocupar.

Art. 38. Cuando dos ó más Ingenieros supernumerarios de igual clase soliciten darse de alta en el servicio del Estado, el orden de preferencia para su colocación será el de prioridad en sus respectivas peticiones, y en el caso de que lo solicitaren con la misma fecha, será preferido el que fuere más antiguo en el escalafón.

Art. 39. Los Ingenieros que presten sus servicios facultativos en las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, ó que se hallen afectos á cualquier Ministerio en destinos ó comisiones propias de su instituto, con aprobación del Ministerio de Agricultura, se considerarán como al servicio del Estado dentro del Cuerpo, para los efectos de sus ascensos en el escalafón del mismo y para computarles los años de servicios.

Art. 40. Cuando la declaración de supernumerario no se hubiera otorgado por razón de enfermedad, podrá el Gobierno llamar al servicio del Estado, si las necesidades de éste lo exigen, á los Ingenieros que hayan obtenido dicha declaración. Este llamamiento se hará en cada clase por el orden riguroso de antigüedad que tengan en dicha situación, pudiendo admitirse las sustituciones voluntarias dentro de cada clase.

Art. 41. En el caso de que algún Ingeniero supernumerario no acuda al llamamiento de que habla el artículo anterior, dentro de los plazos normales de posesión, se entenderá que hace renuncia de su destino y se le dará de baja definitivamente en el escalafón del Cuerpo, con pérdida de todos sus derechos.

Art. 42. Ocuparán la situación de *excedentes* los Ingenieros que estando en activo servicio sean elegidos Senadores ó Diputados á Cortes y tengan derecho á disfrutar de ella con arreglo á las disposiciones que sobre el particular rijan; percibirán los sueldos que las mismas determinen, y las vacantes que produzcan se cubrirán con arreglo á lo que en este reglamento se establece.

Al dejar de ser Senadores ó Dipu-

tados á Cortes, pasarán á la situación de supernumerarios, pero si solicitarán el ingreso en el servicio activo tendrán derecho preferente para ocupar la primera vacante que en la clase á que pertenezcan ocurra.

Art. 43. La suspensión de funciones por el tiempo que el Gobierno designe constituirá una corrección disciplinaria del orden administrativo. El Ingeniero á quien se aplique no podrá, mientras dure aquélla, desempeñar servicio alguno ni cobrar sueldo ni emolumento del Estado.

Art. 44. El escalafón general del Cuerpo se compondrá de todos los Ingenieros que estén en servicio activo, ya se hallen en expectación de destino, en situación de supernumerarios ó suspensos de funciones, colocados todos en las distintas escalas de cada grado y categoría por el orden de su antigüedad.

Dicho escalafón oficial se reformará y publicará anualmente durante el mes de Enero, haciendo constar en él, al lado de cada nombre, cuantos datos son inherentes á esta clase de documentos oficiales.

En este escalafón figurarán, sin número de orden, los Ingenieros que no ocupen plazas remuneradas por el presupuesto del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Figurarán también en el escalafón, como honorarios, y dentro de la última clase á que hubieran pertenecido, los Ingenieros que por jubilación hayan cesado en el servicio del Cuerpo.

Art. 45. Los Ingenieros no podrán salir del punto de su residencia para asuntos particulares sin obtener previamente licencia del Ministro ó del Director general de que dependan.

En casos de urgencia, sin embargo, los Jefes de los distritos podrán conceder ocho días de permiso á los Ingenieros que estén á sus órdenes, é igual permiso podrán conceder también los Gobernadores á los indicados Jefes; pero tanto los unos como los otros darán inmediatamente conocimiento de los permisos que concedan al Director general, quien podrá prorrogar ó conceder por sí los permisos por un plazo de veinte días.

Siempre que un Ingeniero solicite del Director ó del Ministro alguna licencia deberá dirigir la correspondiente instancia por conducto de su Jefe inmediato, quien la acompañará con su informe.

La concesión de licencias se sujetará á las disposiciones generales que sobre el particular rijan.

CAPÍTULO IX.

Salida de los Ingenieros del Cuerpo.

Art. 46. Los Ingenieros de Minas dejarán de pertenecer al Cuerpo:

- 1.º Por renuncia.
- 2.º Por jubilación.
- 3.º Por expulsión.

Art. 47. Los Ingenieros de Minas de cualquier clase y graduación podrán renunciar sus empleos, pero los que usaren de este derecho tendrán que continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admisión de la renuncia. Cuando así no lo hicieren se entenderá que abandonan su destino, y, en este caso, además de quedar sujetos á las prescripciones que sobre este particular establezca el Código penal, serán dados de baja en el Cuerpo y perderán todos los derechos que en el mismo hubieran adquirido.

Se considerará también que abandona su destino el Ingeniero que no se presentare en él dentro de los plazos en que deba hacerlo, ya por terminación de licencia, ó por traslación.

Si el abandono de destino reconociere por causa la falta de salud ú otra no imputable á la voluntad del interesado, podrá éste ser rehabilitado á su instancia.

Art. 48. Si la renuncia se fundase en falta de salud y ésta se justificara debidamente, conservarán los derechos á la jubilación que hubieren adquirido en el Cuerpo, siempre que así se declare por el Gobierno al admitirle aquélla.

Art. 49. No se admitirán renunciaciones de las comisiones, destinos ó cargos que se confieran á los Ingenieros de Minas entre los que son propios de su instituto, y las que se hagan se reputarán como renunciaciones de empleo en el Cuerpo, siéndoles en tal caso aplicables las prescripciones de los dos artículos anteriores.

Sin embargo, los Ingenieros podrán exponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos, cargos ó comisiones que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolución definitiva que aquél juzgue oportuno dictar, y sin perjuicio de cumplir entretanto las órdenes que reciban.

Art. 50. Los Ingenieros del Cuerpo de Minas podrán ser jubilados á su instancia, ó por acuerdo del Gobierno, con arreglo á las disposiciones que rijan sobre esta materia, cuando el mal estado de salud ó la edad no les permita desempeñar el servicio de modo conveniente.

Art. 51. La expulsión del Cuerpo se llevará á cabo por resolución del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, después de haber cumplido todos los requisitos que para ello se prescriben en el art. 59 de este reglamento.

CAPÍTULO X.

Derechos, honores y obligaciones de los Ingenieros.

Art. 52. Los Ingenieros de Minas, en sus diversas clases, percibirán los sueldos que por disposiciones de carácter general y reglamentario se les asignen dentro de los créditos fijados por las leyes de Presupuestos.

Tendrán igualmente derecho á percibir los sobresueldos y las indemnizaciones que con arreglo á los reglamentos é instrucción del servicio les correspondan, así como al abono de los gastos de traslación cuando ésta no se haya solicitado por el interesado, ni sea consecuencia de falta que hubiere cometido en el servicio.

Art. 53. Los Ingenieros que sirvan en los establecimientos mineros del Estado ó en otras dependencias ajenas al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas disfrutará de los sueldos y sobresueldos que para cada caso establezcan los presupuestos respectivos.

Art. 54. Los Consejeros é Inspectores generales tendrán la consideración de Jefes superiores de Administración, y gozarán del tratamiento de ilustrísima.

Los Ingenieros Jefes, como Jefes de Administración, tendrán el tratamiento de señoría.

Art. 55. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega de ellos á los que hayan de relevarlos.

La entrega se hará por inventario de todos los expedientes terminados ó en tramitación, documentos de toda clase, instrumentos, muebles y demás material de campo y de oficina.

Art. 56. Todos los Ingenieros están obligados desde su ingreso en el Cuerpo á servir en el punto á que se les destine.

Art. 57. Los Ingenieros se presentarán en el punto á que hayan sido destinados por el Gobierno en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se les haga saber su destino ó cesen en el que anteriormente prestaban, á no ser que por circunstancias especiales la Superioridad les designara otro plazo.

Art. 58. Siempre que ocurra el fallecimiento de un Ingeniero ó que se incapacite repentinamente, en términos de no ser posible la entrega de que habla el art. 55, el Jefe inmediato se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario. Si el Jefe fuere el fallecido ó incapacitado, los recogerá, siempre bajo inventario, el Ingeniero que interinamente haya de reemplazarle, según el art. 21.

Si el fallecimiento ó incapacidad del Ingeniero ocurriese teniendo á su cargo el despacho de expedientes, el que haga las veces de Jefe lo pondrá en conocimiento del Director general, quien en cada caso resolverá lo que proceda.

En los casos en que por abintestato ú otra causa intervenga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y también bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero Jefe ó el que haga sus veces señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez res-

pectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la vía y forma que correspondan.

La documentación oficial, los planos de minas del Estado y de comarcas mineras y otros trabajos de igual índole, así como las colecciones de minerales, rocas, fósiles, objetos de arte hallados en las excavaciones, instrumentos, herramientas, etc., son de propiedad del Estado, y como tales han de constar en el archivo y en las entregas que se efectúen por inventario.

Art. 59. Los Ingenieros no podrán ser separados del Cuerpo ni privados de los derechos adquiridos, sino por las causas y en el modo y forma que establecen los artículos 47, 49, 75 y 80 de este reglamento.

Art. 60. Los individuos del Cuerpo podrán usar en cada caso, según su grado y consideración, el uniforme correspondiente, conforme al modelo aprobado por la Superioridad.

Art. 61. Los Ingenieros, al ingresar en el Cuerpo, se presentarán al Consejo de Minería en muestra de subordinación y respeto.

Lo mismo harán cuando sean destinados á servicios que tengan residencia en la Corte, ó á su paso por la misma cuando residan en otros puntos.

De igual modo será deber de los Ingenieros que sirvan en los distritos, presentarse á los de mayor categoría que vayan á desempeñar en los mismos cualquier comisión de carácter oficial.

Art. 62. Los Ingenieros de inferior categoría guardarán siempre consideración á los de las superiores, y entre los de igual categoría se tendrá la debida deferencia al más antiguo en la misma.

Art. 63. Los nombramientos de los Ingenieros para el servicio del Estado se harán por el Ministerio á que el servicio corresponda; pero si aquéllos se hallan afectos al de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, será precisa la correspondiente autorización de este departamento ministerial.

CAPÍTULO XI.

Servicios particulares.

Art. 64. La Dirección general podrá conceder permiso á los Ingenieros para servir á empresas particulares en los distritos diferentes de aquél en que estén destinados por el Estado, siempre que las atenciones del servicio oficial lo permitan, y oyendo previamente al Ingeniero Jefe del distrito y al Inspector de la División, los cuales marcarán el tiempo que en cada caso puedan dedicarse á dicha clase de trabajos, sin perjuicio del servicio.

Análoga autorización podrá concederse á los Ingenieros destinados fuera del servicio de distrito.

Se prohíbe en absoluto á los Ingenieros tener participación en minas,

fábricas ú oficinas de beneficio que radiquen en los distritos á que estén afectos, y en las cuales deban intervenir con carácter oficial, así como servir á empresas que las posean, aunque los trabajos de aquéllos hubieran de efectuarse en minas ó fábricas situadas en distritos diferentes al de su destino oficial.

Los Ingenieros Jefes de distrito serán directamente responsables de toda infracción de estas reglas cuando no la corrijan ó denuncien en el acto, y sin que quepa alegar ignorancia.

Art. 65. No se concederá á los Ingenieros autorización para servir á particulares ó empresas cuando, á juicio del Consejo de Minería, exista retraso en el servicio oficial de los distritos á que estén afectos.

Art. 66. Los Ingenieros que, después de haber estado en situación de supernumerarios al servicio de particulares ó empresas, ingresen en el servicio oficial, no podrán ser destinados á los distritos en que dichos particulares ó empresas tengan minas ó establecimientos metalúrgicos hasta transcurrir dos años, por lo menos, de haber cesado en el referido servicio particular.

En caso de que la empresa en que haya servido el Ingeniero tuviese minas ó establecimientos industriales en el distrito á que sea destinado, el Ingeniero Jefe deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección general, bajo su más estricta responsabilidad. El propio Ingeniero deberá asimismo dar cuenta de esta circunstancia, incurriendo en grave responsabilidad si así no lo hiciere.

Art. 67. Los Ingenieros al servicio del Estado podrán encargarse, previa la competente autorización concedida por el Jefe inmediato, de cuantas peritaciones concernientes al ramo de minas les encomienden los Tribunales de Justicia y las partes contendientes, así como aceptar el cargo de amigables componedores.

CAPÍTULO XII.

Premios.

Art. 68. Los Ingenieros que por sus buenos servicios ó sobresalientes méritos se hubiesen hecho merecedores de alguna recompensa, podrán ser premiados por el Gobierno:

1.º Con manifestación laudatoria de su conducta y servicios por medio de Real orden que se hará constar en el expediente personal y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Con comisiones especiales para España ó el extranjero; y

3.º Con distinciones honoríficas.

Art. 69. Las recompensas antes enunciadas se concederán previo informe del Consejo de Minería.

Art. 70. El Ingeniero á quien como recompensa se le conceda una comisión especial para España ó para el extranjero, disfrutará del sobresueldo que en cada caso se le asigne, y tendrá la obligación de presentar al Ministro del ramo una Memoria en

que dará á conocer los asuntos que hayan sido objeto de su estudio y las aplicaciones que de los adelantos que observare puedan hacerse á la industria en España.

CAPÍTULO XIII.

Disciplina interna del Cuerpo.

Art. 71. Las faltas que en el ejercicio de sus funciones cometan los Ingenieros se clasificarán y corregirán en el orden administrativo, según su gravedad, por los siguientes medios:

Reprensión verbal ó por escrito.

Privación de haberes y suspensión de empleo.

Expulsión del Cuerpo.

Art. 72. Las reglas que servirán para la aplicación de las expresadas correcciones serán las que á continuación se fijan:

1.º Se corregirán con *reprensión verbal ó por escrito* las faltas de consideración, deferencia y respeto á los superiores, y las de asiduidad en el cumplimiento de las respectivas obligaciones que no sean de trascendencia para el servicio.

2.º Se impondrá la *privación de haberes hasta quince días* por la reincidencia en las faltas antes citadas, la injustificada morosidad en el cumplimiento de las respectivas obligaciones, las omisiones y la inobservancia de los preceptos legales y reglamentarios en el despacho de los asuntos que les están encomendados, el descuido en la vigilancia de los inferiores, el maltrato á éstos ó el disimulo de sus faltas.

3.º Corresponderá la *privación de haberes desde quince á treinta días* por la reincidencia en las faltas antes enumeradas, y el retraso injustificado en cumplir las órdenes del Ministro, Director general, Gobernadores y Superiores jerárquicos, así como la prestación de servicios mineros de carácter particular, sin la autorización á que se refiere el artículo 64.

4.º Se aplicará la *privación de haberes desde uno á tres meses* por la reincidencia en las anteriores faltas, reiterada desobediencia al cumplimiento de las órdenes del Ministro, del Gobernador y de los respectivos Jefes, ó insubordinación, de palabra ó por escrito, cuando no constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal.

5.º Se corregirá con la *privación de haberes y suspensión de empleo* por el tiempo que el Gobierno designe la reincidencia en las faltas que expresan las reglas anteriores, cuando haya producido consecuencias graves para el servicio.

6.º Y, finalmente, se castigará con la *expulsión gubernativa del Cuerpo* la desobediencia y desacato de palabra ó por escrito á los Jefes respectivos, Gobernadores, Ministro del ramo ó cualesquiera otras Autoridades; el abandono de su cargo como Jefe ó subalterno, los errores cometidos de mala fé en el despacho de los

expedientes, la manifiesta inexactitud en la formación de las cuentas oficiales, la aceptación por los Ingenieros de la dirección de trabajos de minas en los distritos á que estén afectos, la prestación de servicios oficiales en ellos cuando estén interesados en empresas mineras ó metalúrgicas radicadas en dicho distrito, y todas aquellas faltas que por su naturaleza perjudiquen á los intereses del Estado ó al buen nombre del Cuerpo.

Art. 73. Las correcciones de que tratan las reglas anteriores podrán imponerse:

Las consignadas en la regla 1.^a por los Jefes respectivos del que hubiere cometido la falta.

La privación de haberes hasta diez días, por el Jefe inmediato; hasta quince, por los Inspectores generales á los Ingenieros de todas clases que estén bajo su dependencia; hasta un mes, por el Director general, y hasta tres meses, por el Ministro del ramo, al cual corresponderá también aplicar la suspensión de empleo y la expulsión gubernativa del Cuerpo.

Art. 74. Cuando la privación de haberes sea impuesta por los Jefes ó Inspectores generales, el que la imponga deberá dar conocimiento al Director general, quien oyendo por escrito al interesado, y previo el informe del Consejo de Minería, podrá levantar, confirmar ó agravar hasta un mes la corrección impuesta.

Art. 75. En el caso de que la corrección que haya de imponerse fuera alguna de las que se consignan en las reglas 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a, habrán de preceder, necesariamente, á la imposición de la misma la formación de expediente, en que deberá constar la defensa por escrito del Ingeniero que hubiere cometido la falta, y la calificación de ésta por el Consejo de Minería, el cual, además, propondrá la pena que deba imponerse.

Art. 76. Las correcciones que se impongan de Real orden se anotarán siempre en la hoja de servicios del interesado.

Art. 77. Cuando las faltas cometidas por un Ingeniero constituyan indicios de delito comprendido en el Código penal, se remitirán desde luego las actuaciones gubernativas correspondientes á los Tribunales ordinarios, y hasta tanto que éstos dicten sentencia ejecutoria, quedará dicho Ingeniero en suspenso en el ejercicio de sus funciones en el Cuerpo, aunque disfrutando del sueldo correspondiente.

Si la sentencia fuese condenatoria, se le declarará expulsado del Cuerpo, con pérdida de todos sus derechos, y reintegrará al Estado lo que haya percibido, en la forma procedente.

Art. 78. En los casos en que las faltas cometidas por un Ingeniero no constituyan necesariamente delito, y los Tribunales sobresean la causa, el Consejo de Minería en vista de la naturaleza de las referidas

faltas, podrá proponer al Ministro la corrección gubernativa que deba imponerse á dicho Ingeniero.

Art. 79. Contra las Reales órdenes que impongan correcciones podrá reclamarse por la vía contencioso administrativa.

CAPÍTULO XIV.

De los Tribunales de honor.

Art. 80. Las faltas de decoro personal en la conducta privada, cuando afecten al prestigio y buen nombre del Cuerpo, se juzgarán por el Tribunal de honor, el cual propondrá al Ministro, si procede, la expulsión del Cuerpo ó la corrección que estimara procedente del Ingeniero que las hubiere cometido, sin que en dichos casos sea necesaria la formación del expediente gubernativo.

Contra la expulsión del Cuerpo, acordada en virtud de propuesta hecha por el Tribunal de honor, no se admitirá apelación alguna.

La constitución y régimen de los Tribunales de honor se sujetarán al reglamento de 6 de Julio de 1900, con la modificación del mismo, acordada por Real decreto de 13 de Febrero de 1903.

Disposición transitoria.

Hasta que se apruebe la correspondiente instrucción para el percibo de indemnizaciones al personal facultativo de minas, quedará en suspenso lo dispuesto en el art. 19 de este reglamento.

Disposición final.

Queda derogado el reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobado por Real decreto de 30 de Abril de 1886.

Madrid 21 de Enero de 1905.—Aprobado por S. M.—José de Cárdenas.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro Prendes y Suárez Quirós, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por el presente se cita y llama á Valentín Rodríguez Rosa, de dieciséis años de edad, soltero, jornalero y natural de Valladolid, para que en término de diez días se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle de Barrionuevo, núm. 12, para hacerle saber la petición fiscal solicitada en sumario por el delito de hurto.

Dado en Palencia á dos de Marzo de mil novecientos cinco.—Pedro Prendes.—P. S. M., Marcial Fernández Salomón.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Mes de Febrero de 1905.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de la Delegación de Hacienda para habilitar las oficinas creadas para la administración é inspección de la nueva renta de alcoholes.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
JORNALES.	
Maestro.—Eliás Pajares, 9 días, á 4'50 pesetas.....	40 50
Peón.—Mariano Pérez, 9 días, á 1'75 pesetas.....	15 75
Idem.—Julian Castaño, 9 días, á 1'75 pesetas.....	15 75
Oficial.—Manuel Rojo, 7 días, á 3 pesetas.....	21 »
Idem.—Angel Pajares, 5 días, á 3 pesetas.....	15 »
Peón.—Edesio Fernández, 9 días, á 1'75 pesetas.....	15 75
IMPORTAN LOS JORNALES.....	123 75
MATERIALES.	
J. Font por cincuenta y seis fanegas de yeso blanco, 49 pesetas. Por cuatro fanegas, 3'50 pesetas. Por cuatro fanegas, 3'50 pesetas.....	56 »
Cándido Germán por trece metros tubos grandes, 1. ^a , de 0'12, á 2'40 pesetas, 31'20. Por un codo de 0'12 de 1/8, 2'40 pesetas...	33 60
Francisco Gallego Zamora por medio paquete de puntas, 1'40 pesetas. Por un gancho, 0'75 pesetas.....	2 15
Maximiano Isasmendi por una manilla de porcelana, 1'25 pesetas. Por una cerradura con picaporte, 2 pesetas. Por tres visagras de pernio, á 0'25, 0'75 pesetas. Por medio paquete de puntas, 1'60 pesetas.....	5 60
Arturo Ortega por tres tablones de 6 metros 10 centímetros, 21×05, 25'62 pesetas. Por 7 metros 40 centímetros hoja machihembrada 1/2×4, á 2'15, 15'91 pesetas. Por un tablancillo de 6 metros 10 centímetros, á 1'22, 7'47 pesetas.....	49 »
Valentín Larrén por tres jambas núm. 167, de 3'40=10'20, á 0'45, 4'59 pesetas. Por dos ídem núm. 1.044, de 3'40=6'80, á 0'40, 2'72 pesetas. Por 7 tablas 4'50×0'01, 5'86 pesetas.....	13 17
Emilio Prieto por doce cristales, 21 pesetas. Por dos ídem, 3'50 pesetas. Por catorce ídem, 14 pesetas. Por cuatro ídem, 5 pesetas.....	43 50
Julian Alonso por pintar al óleo el techo y el zócalo de madera que mide treinta metros, á una peseta, 30 pesetas. Por pintar al óleo dos ventanas, 3 pesetas. Por veinte rollos de papel, á 2 pesetas uno, 40 pesetas. Por cinco rollos papel de madera, á 2 pesetas 25 céntimos, 11'25 pesetas. Por la colocación de este papel, 9'50 pesetas. Por cien metros de moldura dorada, 25 pesetas. Por la colocación de esta moldura, 7 pesetas. Por diecinueve rollos de papel, á 1'50, 28'50 pesetas. Por ocho tiras de cenefa, á una peseta, 8 pesetas. Por la colocación de este papel, 9'25 pesetas. Por pintar al temple un techo y zócalo, 5 pesetas. Por pintar al óleo una ventana, 1'50 pesetas. Por pintar al temple un techo y un zócalo, 4 pesetas. Por pintar al óleo una ventana, 1'50 pesetas. Por barnizar la vidriera grande, 8 pesetas. Por veinte rollos de papel y 8 tiras de cenefa, á 0'40, 11'20 pesetas. Por la colocación de este papel, 9'50 pesetas.....	212 20
Paulino Rodríguez por quinientos adobes y un carro de arena mineral.....	8 50
IMPORTAN LOS MATERIALES.....	423 72
RESUMEN.	
Importan los jornales.....	123 75
Idem los materiales.....	423 72
IMPORTE TOTAL.....	547 47

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de quinientas cuarenta y siete pesetas cuarenta y siete céntimos.

Palencia 20 de Febrero de 1905.—El Maestro albañil, Eliás Pajares.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Sesión de 28 de Febrero de 1905.

Aprobado por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, Emilio Pérez Juárez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Anuncios particulares.

LEÑAS DE ENCINA PARA CARBONEO.

Se venden las de dos cortas de la

dehesa de Villandrando, junto á Quintana del Puente.

Del precio y condiciones enterará Victoriano Calvo Cea, en Palencia, calle de San Juan, núm. 33. 4—4

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.